

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Pasa a despacho del señor Juez escrito contentivo de la demanda ejecutiva promovida por el señor CARLOS ANDRÉS DUQUE QUINTERO en contra del señor JAIME EDUARDO URIBE BERNAL ello para los fines pertinentes de su estudio inicial.

Manizales, 13 de septiembre de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO.
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ANDRÉS DUQUE QUINTERO
<b>DEMANDADO:</b>	JAIME EDUARDO URIBE BERNAL
<b>RADICADO:</b>	17001-31-03-006-2022-00188-00

## 1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide lo pertinente respecto de la admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia que se radicó bajo el número 17001310300620220018800.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

La competencia, según ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>1</sup>, es la *“potestad, facultad o autorización legal atribuida por el legislador para conocer y resolver ciertos asuntos, desarrolla el derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y singulariza el Juez Natural (Art. 29, Constitución Política)”*.

Para tal efecto, el ordenamiento jurídico, dispone reglas definitorias de la competencia de los diversos órganos jurisdiccionales, asignándola en concreto a cada Juez con relación a los demás, en ciertas cuestiones y en determinado territorio, dentro de un marco normativo preciso, taxativo, obligatorio, inmodificable

---

<sup>1</sup> Exp. 11001-0203-000-2009-01967-00 del 4 de marzo de 2010, M.P WILLIAM NAMÉN VARGAS

e inderogable por disposición particular, dotado del carácter de orden público y, por tanto, no susceptible de exclusión ni extensión y sujeto al principio de legalidad.

### **2.1.1. Competencia de los Jueces municipales en primera instancia – factor cuantía**

En cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única y Primera Instancia, el artículo 18-1 CGP dispone:

#### **“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES**

**EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...).”*

### **2.1.2. Factores objetivos y subjetivos de competencia**

Adicionalmente, en tratándose de conflictos jurídicos en los cuales se pretende la ejecución de sumas de dinero, se ha determinado como reglas generales de atribución de competencia las siguientes:

**2.1.2.1 Por la Cuantía del Asunto (Factor Objetivo).** El factor de atribución de competencia en asuntos *contenciosos* que no siga una regla especial está supeditado a la cuantía de las pretensiones, sean estas de mínima, menor o de mayor. En consecuencia, será competente el Juez civil Municipal o Juez Civil Circuito según sea el caso - artículos 17, 18 y 20 del Código Adjetivo Civil.

Normativa que debe ser concordada con los artículos 25 y 26 *Ibidem*, mediante los cuales se fijan los parámetros de cuantificación y determinación de las cuantías así:

*Art. 25 (...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales*

*mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)*

*Art. 26 La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

**2.1.2.1 Por Factor Territorial:** De otra parte, en lo que corresponde al análisis del factor territorial, el conocimiento del asunto litigioso conforme con lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso deber seguir la regla general, esto es el domicilio del demandado.

### **3. CASO CONCRETO:**

Revisada la demanda, se tiene que la parte demandante busca se libre orden de pago por la suma de \$100.000.000 como capital, más los respectivos intereses moratorios, y de esta manera encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no superan la suma de \$150.000.000, que es la cuantía a partir de la cual le corresponde conocer a este Juzgador (Art. 25 CGP), razón por la cual, en este caso, atendiendo al criterio anteriormente expuesto corresponde su trámite al Juez Civil Municipal de Manizales – Reparto, aclarando que la competencia territorial se debe al domicilio del demandado, tal y como se indicó en la demanda.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda ejecutiva promovida por el señor CARLOS ANDRÉS DUIQUE QUINTERO en contra del señor JAIME EDUARDO URIBE BERNAL habrá de ser rechazada por falta de competencia. En consecuencia, se ordenará enviarla junto con sus anexos, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -REPARTO-, por ser asunto de su competencia.

En mérito de lo expuesto puesto el juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

### **4. RESUELVE:**

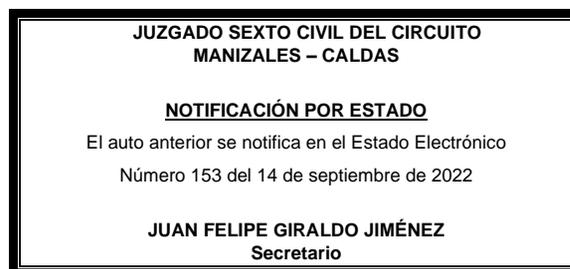
**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de la presente demanda EJECUTIVA promovida a través de apoderado por el señor CARLOS ANDRÉS DUQUE QUINTERO contra el señor JAIME EDUARDO URIBE BERNAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la ejecutiva en estudio al Juez Civil Municipal de Manizales Caldas -Reparto- por ser un asunto de su competencia.

**TERCERO: HACER** las anotaciones respectivas en el libro radicador y en los sistemas que maneja el Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**



Firmado Por:  
Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3194f4e56e622ac065dc7eb602e1b0fc36df1a147d54ed180091c4eada936bca**

Documento generado en 13/09/2022 12:19:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**